

La regulación jurídica de las empresas de turismo activo

JOSÉ MARÍA NASARRE SARMIENTO
DEPARTAMENTO DE DERECHO DE LA EMPRESA
ESCUELA UNIVERSITARIA DE ESTUDIOS SOCIALES
UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA

Las empresas de turismo activo se han desarrollado en España en la última década. A pesar de su creciente importancia económica, su regulación jurídica es todavía escasa y presenta importantes lagunas.

Palabras clave: empresa, deporte, montaña, naturaleza, ocio, turismo.

La regulación jurídica de las empresas de turismo activo*



José María Nasarre Sarmiento

1. Las empresas de turismo activo

Las empresas que inicialmente se denominaron de «turismo deportivo» y con posterioridad de «turismo activo» o de «ocio activo» se han dedicado en la última década a la realización de actividades guiadas en el medio natural durante los meses de verano, aunque en la actualidad tienden a prolongar sus actividades durante todo el año impulsadas por la afluencia de visitantes de las estaciones de esquí. Junto a las actividades más tradicionales de excursionismo o barranquismo, los empresarios de zonas montañosas ofrecen ya escalada, recorridos en cuevas, paseos con raquetas de nieve, esquí de montaña, escafand

* El punto de partida de esta publicación se encuentra en la conferencia «Turismo Deportivo:Hacia un decreto de regulación», pronunciada en Barbastro el día 16 de abril de 1999, en el marco del Salón Internacional de Turismo Pirenaico. Las ideas que se expusieron estaban vinculadas al desarrollo del Proyecto de Investigación «Bases para una regulación jurídica del deporte de la montaña», subvencionado por el Centro Nacional de Investigación y Ciencias del Deporte y concluido en diciembre de 1999. Debido a su novedad no existe bibliografía de óptica jurídica acerca de las empresas de turismo activo o deportivo. En julio de 1998 la empresa PRAMES S.A. presentó al Consejo Económico y Social de Aragón un informe titulado «Aproximación al estudio de la industria del ocio en Aragón» en el que el autor de este artículo realizaba algunas consideraciones sobre la regulación jurídica de las empresas de turismo deportivo. Aunque todavía no ha sido publicado, el informe puede ser consultado en internet, en la web del CESA. La monografía «Los deportes de aventura. Consideraciones jurídicas sobre el turismo activo» de José Manuel Aspas Aspas, cuya publicación se prevé para el año 2000, será la primera que se refiera al planteamiento jurídico de estos temas.

drismo, navegación en canoas o kayak, hidrospeed, vela, rafting, puenting, bicicleta de montaña, parapente, ala delta, vuelo con ultraligero, equitación, recorridos con vehículos todo terreno, etc. No obstante, todavía queda camino por recorrer para paliar los efectos de la estacionalidad de la demanda, intensa en verano y en fechas punta pero escasa durante la mayor parte del año. La búsqueda de actividades invernales ha dado continuidad a algunas empresas y la vinculación con las estaciones de esquí ha proporcionado puestos de trabajo en los meses fríos a quienes trabajan como guías en verano.

En Aragón ha sido habitual la contratación de guías para hacer barranquismo en la Sierra de Guara o para subir el Aneto. Las primeras empresas nacieron impulsadas por guías de barrancos o por deportistas dedicados a actividades muy concretas que alcanzaron un alto reconocimiento, como las ligadas al vuelo en parapente en Castejón de Sos o a la navegación fluvial en Ainsa y Murillo de Gállego. Sin embargo, la oferta se abre cada vez más hacia actividades que se pueden practicar en familia. En los planes trazados para estancias de una semana las actividades deportivas en la naturaleza se entremezclan con otras actividades deportivas, visitas a monumentos artísticos o paseos para observación de la fauna y la flora, y se ofrecen de forma combinada con el alojamiento en albergues, refugios, viviendas de turismo rural, campamentos de turismo y hoteles. Aunque entre los clientes predominan las familias jóvenes y los grupos de amigos entre veintiocho y cuarenta años, estas actividades se ofrecen a los colegios como alternativa a los viajes de estudios que en los últimos tiempos solían disfrutar los estudiantes de enseñanza media en localidades de la costa mediterránea.

Predominan, bajo diferentes formas jurídicas, las sociedades de diverso tipo en las que los socios trabajan en la empresa alternando las tareas directivas con la conducción de grupos de clientes. La tendencia a crear sociedades mercantiles deriva sobre todo de las consecuencias en materia de responsabilidad civil, pues muchos empresarios comenzaron a trabajar como guías autónomos y algunos de ellos contratan ya una o dos decenas de trabajadores en los meses de verano. La variedad que han querido introducir en su oferta ha llevado a los empresarios a ofrecer actividades que luego desarrollan a través de otras empresas especializadas en ciertos deportes (rafting,

equitación) y que actúan con sus monitores y su material. Existe en el sector una acusada competencia desleal por parte de empresas volátiles que operan sólo durante los meses de verano, carecen de seguros y descuidan sus obligaciones fiscales, laborales y mercantiles perjudicando la imagen general del sector. Es evidente que pueden ofrecer precios más bajos quienes no pagan impuestos, no contratan a los trabajadores, no pagan a la Seguridad Social, no aseguran a los clientes y no emplean el material adecuado.

Los accidentes son escasos. La empresa no tiene conocimiento del estado de salud del cliente, su resistencia física, su habilidad o su carácter y ello hace que el guía extreme los cuidados en el control del riesgo. Las diferencias entre las empresas se traducen en los seguros de responsabilidad civil contratados, pues junto a empresas aseguradas por cuantía de cien millones, hay otras sin aseguramiento alguno. Se encuentra generalizada la inclusión en el precio de un seguro de asistencia en viaje, del que se da cuenta diariamente a la compañía aseguradora. Algunas empresas incluyen el seguro en el precio sin comunicarlo al cliente y otras lo especifican en la publicidad o en la factura.

2. La ubicación de las empresas de turismo activo en la legislación turística

Son muy variadas las normas que inciden en el desarrollo de las actividades de las empresas de turismo activo. Así, por ejemplo, la legislación deportiva regula actualmente las titulaciones de los guías pero en breve será la educativa o la legislación medioambiental limita el tránsito en determinados espacios por motivos de protección de especies animales o vegetales. Actividades como el piragüismo, el ala delta o la equitación tendrán normas peculiares (de aguas, de vuelo o veterinarias) aunque se trate de actividades ofertadas por un mismo empresario. La legislación turística, por tanto, se completará en cada caso con reglamentaciones muy específicas.

La competencia legislativa en materia turística está transferida a las Comunidades Autónomas. Las desigualdades que se producen entre ellas resultan en ocasiones difícilmente explicables, al ser diferentes los requisitos exigidos para abrir una vivienda de

turismo rural, dar de alta a una empresa de turismo activo o conseguir una determinada categoría hotelera a uno y otro lado de los límites autonómicos. Esta atribución de competencias tiene, sin embargo, la ventaja de permitir la adaptación de la legislación turística a las actividades que se practican en cada zona.

Con objeto de regular el turismo de forma coherente, muchas Comunidades Autónomas han promulgado una ley ordenadora del turismo (normalmente llamada Ley de Ordenación del Turismo) que establece el marco general de desarrollo de la actividad turística, y en la que se insertan los derechos y obligaciones del usuario y de las empresas turísticas. Aunque algunas leyes ordenadoras incorporan soluciones a problemas propios derivados de la proliferación de núcleos turísticos saturados (Valencia incorpora el Municipio Turístico o Canarias la Unidad de Explotación) la estructura de una Ley de Ordenación del Turismo sencilla sería la siguiente (*Extremadura. Ley 2/1997 de 20 de Marzo*):

Título I. Disposiciones Generales.

Título II. Empresas Turísticas.

Título III. Asociaciones, Entidades, Profesiones y Usuarios Turísticos.

Título IV. Ordenación de los Recursos Turísticos.

Título V. Fomento y Promoción del Turismo.

Título IV. Disciplina Turística: inspección, infracciones, sanciones y procedimiento sancionador.

Una vez establecido el marco, los reglamentos de cada una de las actividades fijarán sus requisitos particulares: un decreto regulará los hoteles, otro los campamentos de turismo, otro las viviendas de turismo rural, otro las agencias de viajes, otro las empresas de turismo activo, etc. En la mayoría de las Comunidades Autónomas las empresas de turismo activo tienen una posición muy secundaria en las leyes de ordenación del turismo y carecen de decreto específico que las regule, probablemente por tratarse de un fenómeno reciente.

Hay leyes ordenadoras que no las nombran. La Ley 6/94 de 16 de marzo del País Vasco, de Ordenación del Turismo permite pensar que las empresas de turismo deportivo son «otras empresas turísticas complementarias», pero también que, simplemente, no son consideradas turísticas.

Artículo 37. Concepto y clasificación

Se consideran empresas turísticas complementarias cualesquiera otras que desarrollen actividades complementarias de

mediación de servicios colectivos, consultoría o similares, directamente relacionadas con el turismo y que reglamentariamente se clasifiquen como tales.

Otras leyes ordenadoras sí las nombran, lo cual implica su consideración como empresa turística y la aplicación de la legislación sobre turismo, incluido el régimen de infracciones y sanciones. La Ley 2/97 de 20 de marzo, de Extremadura, de Normas reguladoras del turismo determina la aplicación de la legislación turística a las empresas de turismo deportivo, aunque su peculiaridad no se encuentra demasiado definida.

Artículo 39. Otras empresas turísticas.

Las empresas o entidades a que se refiere el artículo 10 d) de la presente Ley son aquellas que incluyen entre sus actividades servicios turísticos, o que prestan, de algún modo, servicios al turismo, tales como las de información, consultoría, espectáculos, festivales, deportivas, medioambientales, culturales, recreativas o de salud y que reglamentariamente se clasifiquen como tales.

El reconocimiento puede ser de mayor entidad. La Ley 7/95 de 6 de abril de Canarias, de Ordenación del Turismo las considera «actividades turísticas complementarias», y establece para ellas unas obligaciones mínimas entre las que se incluye la contratación obligatoria de seguros de responsabilidad civil.

Artículo 51. Actividades turísticas complementarias

1. En todo caso se someten a la presente Ley en los términos del artículo 2, las empresas que con su actividad contribuyen a la oferta turística complementaria, tales como:
 - a) Salas de fiesta, discotecas, salas de espectáculo y de baile.
 - b) Atracciones y espectáculos, actividades recreativas, de animación y demás de esparcimiento y ocio.
 - c) Deportes, acción y aventura.
 - d) Caterings, organización y asistencia a congresos y traducción simultánea.
 - e) Las empresas de transporte de viajeros y las agencias de alquiler de vehículos de cualquier tipo, con o sin conductor.
2. Son obligaciones de tales empresas:
 - a) El mantenimiento de la calidad de sus servicios.
 - b) La cualificación de su personal.
 - c) La limpieza de la zona donde actúen y no proyectar a los espacios públicos residuos, olores, ruidos y otras causas de molestia.

- d) Las empresas que oferten actividades deportivas, de aventura o similares que puedan comportar riesgo, deberán disponer de un seguro de responsabilidad civil que cubra los daños de los que deban responder, en la cuantía que reglamentariamente se determine.
- e) Las que reglamentariamente se establezcan.

La Comunidad Autónoma de Galicia cuenta con una ley ordenadora que cita expresamente a las empresas de turismo deportivo y un decreto que regula las actividades de dichas empresas. Sin embargo, la Ley 9/97 de 21 de agosto de Ordenación y Promoción del Turismo no ofrece un tratamiento detallado de estas empresas sino lo contrario, pues sólo se mencionan en el artículo 25, entre aquellas cuya inscripción en el registro es voluntaria y en el 73, orientado a la segmentación de la oferta turística mediante el impulso al turismo activo, al cultural o al termal.

Según el artículo 25 la inscripción en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas será voluntaria para las Asociaciones, federaciones y confederaciones empresariales, Asociaciones, federaciones y confederaciones profesionales de turismo, Patronatos de turismo, Casinos, Ferias y fiestas típicas, Fiestas declaradas de interés turístico, Empresas relacionadas con el turismo deportivo: caza, pesca, hípica, golf, piscinas, clubes náuticos y aeronáuticos, alquiler de embarcaciones a vela, canoas, lanchas, tablas de windsurf y de surf, nieve y demás actividades deportivas, Empresas de transporte turístico. Museos, Establecimientos balnearios, Oficinas de información turística.

La creciente implantación de las empresas de turismo activo hace conveniente su mención clara, expresa y en pie de igualdad con otras empresas turísticas en todas las leyes de ordenación turística y, especialmente, en las de Comunidades Autónomas en las que han adquirido un peso que les permite salir de ese bloque indeterminado de «otras empresas».

Algunas Comunidades Autónomas, sin embargo, han optado por no aprobar una ley reguladora del turismo, acumulando sin más los decretos reguladores de cada actividad. En tal caso se encuentra, por ejemplo, la Comunidad Autónoma de Aragón, en la que las actividades se han ido regulando por decretos, entre los que el día de mañana puede situarse uno que regule las empresas de turismo activo: Decreto 153/1990 de 11 de octubre por el que se aprueba el Reglamento en el que se establecen las

normas de construcción e instalación para la clasificación de los establecimientos hoteleros, Decreto 79/1990 de 8 de mayo por el que se aprueba el Reglamento de Campamentos de turismo y otras modalidades de acampada, Decreto 69/1997 de 27 de mayo por el que se aprueba el Reglamento sobre ordenación y regulación de las Viviendas de turismo rural, Decreto 84/1995 de 25 de abril por el que se aprueba el Reglamento de ordenación de Albergues y Refugios, Decreto 184/1988, de 5 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento de las Agencias de Viaje de Aragón. Sobre dichos decretos se sitúa la Ley 5/1993 de 29 de marzo por la que se establece el Régimen de Inspección y Procedimiento en materia de Disciplina Turística.

3. La regulación por decreto de las empresas de turismo activo

Cuando nos alejamos de las empresas turísticas tradicionales los problemas de establecer una nueva legislación ofrecen tantas dudas que la mayoría de las Comunidades Autónomas prefieren dejar transcurrir el tiempo. Tal ocurre con la regulación de las empresas de turismo activo, en la que además de abordar aspectos puramente turísticos, se plantean opciones de entrar en el terreno de los derechos de los usuarios, las titulaciones profesionales, los seguros de responsabilidad civil o la homologación de materiales.

En 1.991 se publicó en Cataluña el Decreto 81/91 de 25 de marzo sobre «requisitos de empresas de organización de actividades deportivas de recreo y turísticas de aventura». La valentía mostrada con esta temprana regulación es en sí un valor, así como su apuesta por un modelo de regulación detallada para procurar la calidad del servicio ofrecido. Su pionerismo la ha convertido en obligada referencia para las demás comunidades autónomas, que han examinado con minuciosidad los problemas ocasionados por su aplicación, entre los cuales ocupa un lugar destacado el de la peculiar exigencia de titulaciones.

La normativa catalana tiende a equiparar estas empresas con otras empresas turísticas, estableciendo una serie de requisitos y remitiéndose en materia de sanciones a la legislación de consumidores y usuarios. Elabora, por otra parte, un concepto de la actividad que se desarrolla que se podría extender a otras

legislaciones, identificado por dos elementos: servirse de los recursos de la naturaleza e inherencia del factor riesgo. El decreto se acompaña de un listado cerrado de actividades posibles, para que queden pocas dudas.

Artículo 1.º

1. Se consideran actividades deportivas de recreo y turísticas de aventura aquellas que se practican sirviéndose básicamente de los recursos que ofrece la propia naturaleza en el medio en que se desarrollan y a las que les es inherente el factor riesgo.
2. A efectos de lo que dispone el apartado anterior se establecerá, por orden del conseller de Comerç Consum y Turisme, la relación de actividades a las que será aplicable el presente Decreto.
3. Estas actividades no podrán realizarse sin la autorización correspondiente en aquellos espacios naturales de especial protección donde, de acuerdo con la normativa específica, estén prohibidas o limitadas.

El Decreto establece los requisitos precisos para efectuar la inscripción en el registro general de empresas y actividades turísticas de Cataluña, y fija una serie obligaciones en beneficio del consumidor, su seguridad y la calidad del servicio prestado. Determina los documentos que deben presentarse en el registro, la publicidad de la tarifa de precios, el libro de inspección y las hojas de reclamaciones, la información que debe facilitarse al consumidor o la obligatoriedad de contratar seguros, aunque no se establece cuantías.

Artículo 2.º

Las personas físicas o jurídicas que en el ámbito de Cataluña organicen de forma empresarial la práctica de las actividades a que hace referencia el artículo anterior tienen que cumplir los siguientes requisitos:

- a) Estar dados de alta en el correspondiente epígrafe de la licencia fiscal y al corriente del pago.
- b) Disponer de la licencia municipal correspondiente.
- c) Disponer de técnicos de actividad en la naturaleza, técnicos de deportes base (TEB) con conocimientos específicos o adecuados en función de la actividad de que se trate, homologados por la Escuela Catalana del Deporte, con el fin de que actúen de monitores
- d) Disponer de una póliza de seguros que cubra, de forma suficiente, el riesgo de accidente de las personas que practican dichas actividades.

Artículo 3.º

Las empresas que se dedican a promover y llevar a cabo la práctica de actividades definidas en el artículo 1 deben estar insertas en el Registro general de empresas y actividades turísticas de Cataluña.

Artículo 4.º

La solicitud de inscripción se formulará mediante instancia dirigida al director general de Turismo, que se debe presentar en el correspondiente servicio territorial del Departamento de Comerç, Consum i Turisme, en la que deben constar los siguientes datos.

- a) Nombre y apellidos, domicilio, NIF del solicitante y nombre comercial con el que lleve a cabo su actividad. En el caso de ser una persona jurídica será necesario acreditar, además, los datos del registro de la sociedad.
- b) Copia de los documentos que acrediten el punto anterior.
- c) Póliza de seguros que cubra, de forma suficiente, los posibles riesgos de accidentes de los que practican las actividades deportivas de aventura.
- d) Copia de la autorización de navegación otorgada por el organismo competente, en los casos en que la actividad de aventura se desarrolle en aguas de dominio público y cuando esté relacionada con la navegación aérea.
- e) Copia del último recibo de la licencia fiscal.
- f) Relación del número de técnicos, guías y personal al servicio de las instalaciones y de las actividades, y su calificación, en su caso.

Artículo 5.º

1. Las empresas que se dediquen a la práctica de las actividades deportivas de recreo y turísticas de aventura tienen que disponer del libro de inspección y de hojas de reclamaciones a disposición de los clientes.
2. Estas empresas tienen que dar publicidad de la tarifa de precios de las actividades que ofrecen. Los precios tienen que incluir toda clase de impuestos, y hacer mención explícita y diferenciada de la parte que corresponde a cada concepto.

Otros artículos tratan de introducir unas mínimas normas de seguridad, como las referidas al número, conocimientos y titulación de los monitores o a los equipos y el material utilizado.

Artículo 6.º

1. Las empresas facilitarán un número suficiente de técnicos o personas con conocimientos específicos con el fin de asesorar y acompañar a los grupos organizados que quieran

- practicar las actividades definidas en el artículo 1, sin perjuicio de lo que se establece en el artículo 2 c) de este Decreto.
2. Los monitores o personas con conocimientos específicos de las actividades que se practican tienen que disponer, en su caso, del título correspondiente que los acredite y, en todo caso, del título de socorrista o de primeros auxilios.
 3. Los monitores, cuando acompañen a grupos organizados, tienen que llevar botiquín de primeros auxilios y un aparato de comunicación para mantener conexión directa con los responsables de la empresa con la finalidad de dar el correspondiente aviso en caso de accidente o por cualquier otra necesidad.

Artículo 7.º

Los equipos y el material que las empresas pongan a disposición de los que practiquen las actividades físico-deportivas de aventura tienen que estar homologados por los organismos competentes, según la actividad, y reunir las condiciones de seguridad y garantía necesarias para el uso a que esté destinado.

Las empresas son responsables de mantener en condiciones de uso adecuado los equipos y el material.

El carácter problemático de la regulación queda de manifiesto en el hecho de que hasta 1.997 no se promulga otra norma autonómica sobre este tipo de empresas. La dificultad de aplicación de la legislación catalana condujo a que el Decreto 31/97 de 23 de abril de Cantabria sobre «Alojamientos y actividades turísticas en el medio rural» huyese de cualquier complejidad y estableciese una nueva vía consistente en limitarse en establecer unos requisitos mínimos para que las empresas de turismo activo pudiesen acceder al registro de empresas turísticas. Este decreto legaliza los alojamientos llamados «palacios, casonas, posadas, casas de labranza, viviendas rurales y albergues turísticos» y dedica su artículo 16 a las empresas de turismo activo que de este modo quedan vinculadas al conjunto de medidas que han de favorecer el desarrollo rural. En pocas líneas enumera los cuatro documentos que han de presentar para inscribirse como empresas turísticas: alta en NIF, alta en IAE, póliza del seguro de responsabilidad civil y memoria descriptiva de las actividades y servicios y de los medios materiales con los que cuenta. En suma, establece requisitos para legalizar las empresas pero no regula las actividades que realizan.

Artículo 2. Ambito de aplicación

1. Los alojamientos y actividades a que se refiere el presente Decreto son las siguientes:
 - a) Palacios y Casonas cántabras.
 - b) Posadas de Cantabria.
 - c) Casas de labranza.
 - d) Viviendas rurales.
 - e) Albergues turísticos.
 - f) Empresas de turismo activo.
2. A los efectos del presente Decreto, por medio rural debe entenderse aquellas partes de la geografía dedicadas a la agricultura, ganadería, silvicultura o a la pesca, de hábitat poblacional disperso o que aun formando núcleos poblacionales mantengan los caracteres, arquitectura y actividades propias del medio rural.

Artículo 16. Requisitos de las empresas de turismo activo

1. Para su inscripción en el Registro de Empresas Turísticas y posterior funcionamiento deberá aportarse la siguiente documentación:
 - a) DNI y NIF de la persona física titular de la actividad o de representante de la sociedad o empresa de que se trate.
 - b) Documento acreditativo del alta en el epígrafe del Impuesto de Actividades Económicas correspondiente a la actividad que se desarrolle.
 - c) Fotocopia debidamente compulsada de póliza de responsabilidad civil en cuantía adecuada y suficiente a los riesgos propios de la actividad de que se trate.
 - d) Memoria descriptiva de las actividades y servicios que oferta la empresa así como de los medios materiales con los que cuenta.
2. Las empresas de turismo activo que en la realización de su actividad principal presten como servicio complementarios el alojamiento de sus clientes deberán cumplir los requisitos previstos en esta disposición para el tipo de alojamiento de que se trate.

Ha sido el modelo catalán el que ha servido de base para la regulación del Decreto 116/ 99 de 23 de abril, de Galicia, «por el que se reglamenta la actuación de las empresas relacionadas con la organización de actividades de turismo activo». En algunos puntos, sin embargo, hay nuevas aportaciones. Siempre es difícil la definición de las actividades propias de las empresas de turismo activo, a las que incorpora la idea de destreza o esfuerzo físico.

Artículo 1. Ambito

Se consideran actividades propias de las empresas de turismo activo aquellas relacionadas con el turismo deportivo a que hace referencia el artículo 25.2º g) de la ley 9/97, de 21 de agosto, de ordenación y promoción del turismo en Galicia, y cualquier otra actividad turístico-deportiva que se practique sirviéndose básicamente de los recursos que ofrece la propia naturaleza en el medio en el que se desarrollan y a las que es inherente el factor riesgo o cierto grado de destreza o esfuerzo físico».

El problema de las titulaciones recibe solución mediante la introducción de criterios estrictos en el articulado que sólo admite las de técnico deportivo o técnico deportivo superior, titulaciones previstas por el Real Decreto 1913/97, de 19 de diciembre, pero que no se imparten todavía. Ante esta situación, la Disposición transitoria otorga validez provisional a otros títulos o diplomas:

Disposición transitoria.

Mientras no se desarrollen las previsiones de este decreto, serán válidos todos los títulos, diplomas, certificados y otros títulos susceptibles de ser convalidados u homologados según los dispuesto en dicho decreto. En todo caso, deberán tener el título de socorrista o de primeros auxilios.

4. Perspectivas en la regulación de las empresas de turismo activo

Durante los últimos años han nacido en Aragón más de medio centenar de empresas dedicadas a actividades turístico-deportivas. Probablemente ninguna de las Comunidades Autónomas sin legislación supera a Aragón en número de empresas y de clientes. Desde postulados liberales se han defendido aplazamientos de la actividad legislativa en tanto se crease un tejido empresarial suficiente, pero hoy día en las mismas localidades en que se han instalado las empresas más fuertes del sector, se anuncian otras en los meses de julio y agosto, de manera casi anónima, mediante folios colocados en los escaparates de las tiendas, bares o gasolineras.

La Asociación Aragonesa de Empresas de Turismo Deportivo pretende la defensa de la calidad, así como la lucha contra el

fraude y la competencia desleal. Los empresarios que soportan costes de administración, seguridad social, impuestos o seguros, creen llegado el momento de legislar. Este parecer debió ser compartido por la Administración cuando a comienzos del año 1.997 redactó el Decreto regulador de las empresas que realizan actividades turístico-deportivas, pero lo cierto es que a comienzos del año 2.000 Aragón no cuenta con un decreto regulador de las empresas de turismo activo, aunque se conocen borradores sucesivos y semejantes desde 1.997. Tres puntos, al menos, suscitan controversia.

El primero es la cuantía del seguro de responsabilidad civil obligatorio. En 1.997 parecía completamente cerrada la inclusión en el Decreto regulador de la obligatoriedad de contratar una póliza de seguros de responsabilidad civil que cubriese los posibles riesgos imputables a la práctica de estas actividades, en una cuantía mínima por empresa de cincuenta millones de pesetas por siniestro. Se trataba de la primera regulación en España que establecía una cuantía mínima pero no dejaba de sorprender, sin embargo, la fijación de una cuantía inferior a la que los miembros del equipo directivo de la asociación que la defendía tenían asegurada. Los últimos borradores incluyen la cobertura mínima de cien millones de pesetas.

El segundo es la titulación de los guías. El Real Decreto 1931/1997 de 19 de diciembre, aprobó las directrices generales de la titulación de técnico deportivo, fijando las correspondientes a las enseñanzas mínimas. A la espera de su desarrollo por el Ministerio de Educación y Cultura, se hacía necesaria alguna referencia en el decreto a la formación de los guías. Una solución posible es la adoptada en Galicia. El Decreto ha de abordar el problema de los guías que venían trabajando como tales con anterioridad, algunos de los cuales poseen títulos homologados por el Consejo Superior de Deportes, pero otros no tienen más título que su propia experiencia.

El tercero es la fijación de un catálogo de actividades. Es difícil la elaboración de un listado completo de actividades calificadas de turismo deportivo acompañadas de su definición. La legislación catalana estableció una muy amplia enumeración y el borrador de Aragón, como el decreto de Galicia, siguen su estela. Además de ser de gran complejidad dicho listado quedaría obsoleto en pocos meses por aparecer nuevas actividades

constantemente. Además suscita controversia la inclusión de actividades como el esquí alpino, el tiro con arco o los vehículos todo terreno.

Entre la regulación de Cataluña y la de Cantabria caben todas las posibilidades. La primera es pormenorizada y pretende regular. La segunda es sucinta y pretende tan solo legalizar, registrar. La normativa gallega, al igual que la de los borradores Aragón supone seguir el modelo catalán. En beneficio del propio sector, de la calidad de los servicios y del buen nombre de las empresas, parece conveniente que en las Comunidades Autónomas en las que se legisle, la redacción de las normas se afronte de forma completa y coherente mediante la introducción de preceptos claros en las leyes de ordenación del turismo para descender al detalle en los decretos reguladores de las actividades de empresas de turismo activo. A comienzos del año 2.000, los empresarios del sector demandan una regulación. Para los clientes, constituirá una garantía.